

Sobre la reiteración delictiva como fundamento de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

On repeat offending as a basis for preventive detention in the criminal procedure code of the Autonomous City of Buenos Aires

*Ernesto Matías Díaz **

Resumen

Este trabajo analiza la incorporación de la cláusula de reiteración delictiva en el art. 182 inc. 7 del Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires como pauta para acreditar peligro de fuga en la prisión preventiva. A partir de la descomposición de la cadena inferencial implicada en su aplicación, se evalúa su validez lógica y empírica. El estudio demuestra que el razonamiento subyacente descansa en generalizaciones frágiles y carentes de respaldo empírico, lo que reduce su valor epistémico y aumenta el riesgo de decisiones arbitrarias. Asimismo, se argumenta que la operatividad de la pauta debilita la autonomía del imputado y solapa funciones ya previstas en otras disposiciones. Se concluye que la cláusula de reiteración delictiva resulta innecesaria y problemática dentro del sistema procesal vigente.

Palabras clave: prisión preventiva – peligro de fuga – reiteración delictiva – razonamiento probatorio – generalizaciones.

Abstract

This paper examines the incorporation of the repeat offending clause in article 182, subsection 7, of the Criminal Procedure Code of the City of Buenos Aires as a

* Doctor en Derecho (UBA). Profesor Adjunto (i) del Departamento de Derecho penal, Derecho procesal penal y Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Agradezco a Milagros Albornoz su colaboración para la redacción de este texto y a Pablo Rovatti, Diana Veleda y Agustín Varela por sus comentarios a una versión anterior. Muchas gracias a los participantes del Seminario de Formación del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho de la UBA y a los participantes del Seminario de la Cátedra del profesor Dr. Fernando Córdoba, de la misma facultad. Finalmente debo agradecer a las dos personas que de forma anónima examinaron el artículo para su publicación. Dirección de correo electrónico: matiasdiaz92@hotmail.com; ernestodiaz@derecho.uba.ar. ORCID ID: 0009-0004-4621-8483.

criterion to establish flight risk in pretrial detention decisions. By breaking down the inferential chain involved in its application, the study assesses the clause's logical and empirical validity. It shows that the underlying reasoning rests on weak generalizations lacking empirical support, which diminishes its epistemic value and increases the risk of arbitrary decisions. Furthermore, it argues that the operation of this provision undermines the defendant's autonomy and overlaps with functions already covered by other rules. The paper concludes that the repeat offending clause is unnecessary and problematic within the current procedural framework.

Keywords: pretrial detention – flight risk – repeat offending – evidentiary reasoning – generalizations

I. Introducción

En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, según el art. 181 del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—, la prisión preventiva en el proceso penal solo procede ante los supuestos de peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación. El CPP establece que se entenderá que “existe peligro de fuga cuando la objetiva valoración de las circunstancias del caso, los antecedentes y circunstancias personales del/la imputado/a permitan sospechar fundadamente que intentará sustraerse a las obligaciones procesales” (art. 182).¹ A su vez, el mismo artículo, como resultado de la última reforma dispuesta, ahora prevé que a fin de acreditar tal circunstancia se tendrá en cuenta especialmente la reiteración delictiva “entendida como la existencia actual de más de un proceso penal con requerimiento de juicio que tengan por objeto la investigación de delitos dolosos con pena privativa de la libertad” (art. 182, inc. 7). Por último, el enunciado en cuestión excluye la aplicación de ese inciso a “los hechos investigados en el marco del ejercicio de la libertad de expresión, a manifestarse o a peticionar frente a las autoridades, siempre y cuando no concurran con delitos contra las personas o daños a la propiedad”.

El objeto de este artículo radica en analizar el sentido y alcance de la reiteración delictiva en el marco del funcionamiento válido de la prisión preventiva en el CPP. En ese examen, corresponde, primero, precisar las características del modelo procesal de prisión preventiva en el que se inserta la nueva pauta legal del inc. 7 del art. 182 del CPP. Después de ello, cabe considerar el correcto entendimiento contextual del supuesto consistente en “la existencia actual de más de un proceso penal con requerimiento de juicio que tengan por objeto la investigación de delitos dolosos con pena privativa de la libertad” y, en particular, indagar en su relación con una hipótesis de peligro de fuga. Por

¹ Un análisis conglobado de los arts. 181 y 182 del CPP impone la conclusión de que la sustracción de obligaciones a la que se refiere el art. 182 debe necesariamente tomar la forma de una evasión o huida del imputado de un ámbito territorial donde se ejerce una determinada competencia funcional, para que proceda válidamente la prisión preventiva. La fuga no equivale a cualquier sustracción de obligaciones procesales; tampoco representa el mero incumplimiento de una citación. De otro modo, la explicación normativa de lo que significa fuga haría perder a este concepto su necesaria intensidad en su carácter de factor esencial para una medida tan afflictiva como la prisión preventiva y, con ello, restaría razonabilidad y proporcionalidad a la pérdida de la libertad por motivos procesales. Por ejemplo, en el contexto de los arts. 181 y 182 la falta de arraigo debe ser analizada como indicadora de un riesgo de abandono de un territorio y no de una dificultad para localizar a una persona. Justamente, es con un peligro de fuga en sentido estricto, de abandono permanente de un determinado territorio jurisdiccional que debe ser analizada el sentido y la función de la llamada *reiteración delictiva* del inciso 7, art. 182 del CPP. Un análisis de la relevancia de la distinción conceptual de la fuga en sentido estricto, sus diferentes costos y sus estrategias específicas en Lauryn P. Gouldin, “Defining Flight Risk”, *The University of Chicago Law Review* 85, (2018), pp. 724-741.

último, solo queda preguntarse sobre el significado de la excepción normativa prevista en la última parte del enunciado. Con todo ello, se podrá analizar con rigor y exactitud la razonabilidad de la incorporación de este supuesto normativo en la última reforma legal ocurrida.

La hipótesis de la cual partimos es que la reiteración delictiva se trata de un supuesto irrazonable en función de los propósitos a los cuales, en principio, aspiran las distintas pautas legales del art. 182 del CPP en el modelo de prisión preventiva de este código. Concretamente, el supuesto de reiteración delictiva comparte los problemas de diferente índole que tienen otros supuestos legales y además no incorpora ningún beneficio en términos de racionalidad en la verificación de un peligro de fuga.

En esta introducción señalaremos algunos presupuestos que asumiremos como puntos de partida a fin de precisar el objeto de nuestro trabajo.

En primer lugar, debe descartarse, por contraria al propio CPP y a la Constitución Nacional, cualquier utilización aislada de la reiteración delictiva para encarcelar preventivamente a una persona en un proceso penal. La presunción de inocencia que ostenta el imputado impone que el motivo de la prisión preventiva debe ser siempre un riesgo para los fines del proceso. La presentación en otro proceso de un requerimiento de juicio que tenga por objeto la investigación de delitos dolosos con pena privativa de la libertad debe tener una imprescindible conexión con ese válido motivo. De no ser así, tal circunstancia podría encubrir una motivación vedada, como la peligrosidad social o individual, para un uso espurio de la prisión preventiva en el proceso penal, por ejemplo, con fines de incapacitación.²

La relevancia de esta aclaración viene dada porque en este texto asumiremos que la única conexión que vale examinar es aquella que la propia ley traza entre reiteración delictiva y peligro procesal.³ Eso sí, no podemos desconocer la amenaza latente de una utilización impropia y rechazable de la causal de prisión preventiva denominada reiteración delictiva. Dicha utilización descansa en una caracterización de la persona imputada como alguien peligroso y proclive a reiterar conductas delictivas dolosas.

² CSJN, “Nápoli, Erika Elizabeth y otros s/ infracción art. 139 bis del Cód. Penal”, 22 de diciembre de 1998, causa n.º 284 – XXXII.

³ Como resulta obvio, esta delimitación metodológica aleja al objeto de este trabajo de un examen de constitucionalidad de la cláusula legal, basado en un test que mida su impacto en principios como el de inocencia (art. 18, CN) o el de culpabilidad por el acto (art. 19, CN), más allá de su indudable importancia. Agradezco a una de las personas que examinó el artículo para su publicación por convocar mi atención sobre este importante punto.

En segundo lugar, la incorporación de la llamada reiteración delictiva, al igual que otros supuestos legales contenidos en el mismo art. 182 del CPP, genera una tensión con el respeto de la autonomía individual del imputado. Es que el cabal respeto de la autonomía individual debería ser tenido en cuenta al momento de pensar en supuestos utilizables para acreditar el riesgo de fuga. La presentación por parte de un fiscal de un requerimiento de juicio en otro proceso distinto a aquel en el que se decide la prisión preventiva es una decisión que escapa al ámbito de la voluntad del imputado. Es decir, no es algo por él controlable y de lo cual pueda ser responsabilizado.

Si de un hecho externo y no controlable se infiere un riesgo procesal, la necesidad de dictar la prisión preventiva pasa a basarse en factores ajenos a la conducta del imputado. Esto borra la distinción entre conducta propia y circunstancias externas, debilitando su condición de sujeto libre y responsable conforme al ideal liberal. El imputado no puede modificar ni prevenir el hecho del que se deriva el riesgo, de modo que la consecuencia propia de ese riesgo se aplica sobre alguien materialmente imposibilitado de influir en su causa. Un sistema jurídico que respete la autonomía de la voluntad como valor central —propio de una concepción liberal del derecho— no puede admitir que consecuencias desfavorables se impongan al imputado por hechos ajenos a su conducta.⁴

Pero ello no es algo privativo de este supuesto legal (inc. 7). La imposibilidad cuestionada —esto es, que la propia conducta del imputado incida en la aplicación de un supuesto legal que funciona como presupuesto de la prisión preventiva— puede extenderse a otros casos. Entre ellos, al pedido de pena formulado por el fiscal (inc. 4), a la inestabilidad laboral del imputado o al asiento de su trabajo o negocios (inc. 1), e incluso al arbitrario rechazo de un recurso por él presentado (inc. 6). Por ello, este punto problemático no será trabajado desde su repercusión en un análisis de legitimidad o constitucionalidad —que podría abarcar incluso a otros supuestos ya previstos en la ley—. Solo será tratado en este trabajo como un factor propio de la evaluación de los riesgos y costos que tiene la incorporación de un supuesto como el examinado.

II. El modelo de prisión preventiva en el CPP. El pronóstico como objeto de la decisión

⁴ Underwood, “Law and the Crystal Ball: Predicting Behavior with Statistical Inference and Individualized Judgment”, 88, n.º 7 (1979) p. 1415.

El modelo de prisión preventiva previsto en el CPP puede definirse como un modelo de decisión judicial individual de carácter prospectivo, con un componente predictivo en sentido coloquial. Su finalidad es resolver sobre la imposición o mantenimiento de una medida cautelar privativa de libertad, con fundamento en pautas legales de naturaleza orientativa.

Para desmontar la estructura de este modelo podemos decir que en él se toman decisiones referidas a características individuales de cada caso.⁵ Cada una de las decisiones judiciales que disponen o mantienen una medida cautelar se fundan en la afirmación actual de que en ese específico caso existe un riesgo procesal relevante —por ejemplo, peligro de fuga, de entorpecimiento de la investigación—. Tal afirmación resulta de un pronóstico judicial sobre la conducta futura de un individuo en particular. Este está construido a partir de la valoración de hechos presentes o pasados que funcionan como indicadores y se encuentra sometido a justificación epistémica y control de proporcionalidad. Las pautas legales funcionan como guías para la identificación y valoración de riesgos procesales.

En un sentido coloquial, se podría decir que el modelo predice la conducta futura del imputado porque supone que puede fugarse o entorpecer la investigación. Pero, en sentido técnico, no es un modelo predictivo ya que: (i) no encuentra apoyo en metodologías formales de predicción; (ii) no calcula probabilidades expresas; y (iii) no estructura la decisión como un ejercicio cuantitativo de riesgo. Por eso, con mayor claridad podría afirmarse que el modelo tiene un componente predictivo en sentido coloquial pero no en el sentido técnico-epistemológico de predicción. Esto implica que, por ejemplo, el juez no calcula que hay un 90% de chance de fuga, sino que valora y razona si, dados ciertos hechos o circunstancias, el riesgo de que el imputado se dé a la fuga es actual, relevante y suficiente para justificar la prisión preventiva como medida cautelar.⁶

En términos formales, puede asimilarse a un modelo clínico de toma de decisiones prospectivas sobre comportamientos individuales.⁷ Se trata de una caracterización en base

⁵ CSJN, “Lloyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ p. s. a. estafa reiterada”, 6 de marzo de 2014, causa n.º 161.070, dictamen del Procurador General de la Nación al que se remitió el tribunal.

⁶ Pastor, “Las funciones de la prisión preventiva”, pp. 135–139.

⁷ En el mismo sentido, respecto de los modelos de la decisión judicial que en el ámbito estadounidense determina la pena o bien define la libertad condicional —*parole*—, Underwood, “Law and the Crystal Ball: Predicting Behavior with Statistical Inference and Individualized Judgment”, p. 1420.

a los aspectos formales de un modelo de este tipo.⁸ A diferencia de un modelo estadístico predictivo,⁹ se caracteriza por el juicio individualizado de una autoridad legitimada por su experiencia, capacidad y conocimientos —por ejemplo, el juez—. En este esquema se evalúan factores cualitativos del imputado y del caso, ponderados de manera flexible.¹⁰ Con base en información actual, obtenida en un procedimiento participativo, se formula un pronóstico sobre la conducta futura del imputado —por ejemplo, riesgo de fuga—.¹¹ Se afirma que este modelo sacrifica cierta precisión predictiva a favor de una mayor legitimidad tanto del procedimiento como del decisor.¹²

Aunque el juicio se base en apreciaciones subjetivas y no en fórmulas estadísticas derivadas de datos poblacionales con valores cuantitativos fijos, ello no impide evaluar razonablemente el razonamiento que lo sostiene.¹³ Precisamente, la mayor vulnerabilidad de este modelo frente a sesgos cognitivos —en comparación con los enfoques actariales o estadísticos predictivos—¹⁴ hace que resulte indispensable someter su justificación epistémica a un control intersubjetivo.¹⁵

⁸ Sobre el modelo clínico estructurado de psicología cognitiva de predicciones de riesgo que se enfoca en factores dinámicos o condiciones bio-psico-socioculturales susceptibles de modificación —desempleo, valores, psicopatologías reversibles, etcétera—, ver José Manuel Muñoz Vicente y Juan José López Ossorio, “Valoración psicológica del riesgo de violencia: Alcance y limitaciones para su uso en el contexto forense”, *Anuario de Psicología Jurídica* 26 (2016), p. 135.

⁹ La pertinencia de esta aclaración se debe a que actualmente existe una discusión acerca de la necesidad de implementar, incluso en sistemas procesales de raigambre europeo-continental, un modelo basado en herramientas de evaluación o cálculo actuarial. Al respecto, Serena Quattrocolo, “Forecasting the future while investigating the past. The use of computational models in pre-trial detention decisions”, *Revista Brasileira de Derecho Procesal* 7, n.º 3 (2021): 1859-1896.

¹⁰ La opción por un modelo estadístico implica un rechazo a la flexibilidad y al juzgamiento individual de un método clínico, en favor de reglas generales, criterios explícitos para las decisiones, costos administrativos bajos y precisión agregada o acumulada. Underwood, “Law and the Crystal Ball: Predicting Behavior with Statistical Inference and Individualized Judgment”, p. 1442.

¹¹ *Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, art. 185. Dispone que el juez resolverá la prisión preventiva en audiencia después de escuchar al fiscal y a la defensa del imputado.

¹² Underwood, “Law and the Crystal Ball: Predicting Behavior with Statistical Inference and Individualized Judgment”, pp. 1420–1421.

¹³ Mora Sánchez, “Predictibilidad conductual y proceso penal...”, p. 64.

¹⁴ Por el contrario, se sostiene que la utilización de instrumentos de evaluación de riesgo procesal en modelos predictivos computacionales o actariales permite obtener más precisas y menos sesgadas decisiones sobre prisión preventiva. Sarah L. Desmarais, Samantha A. Zottola, Sarah E. Duhart Clarke and Evan M. Lowder, “Predictive Validity of Pretrial Risk Assessments: A Systematic Review of the Literature”, *Criminal Justice and Behavior* 48, n.º 4 (2021), p. 399.

¹⁵ Mora Sánchez, “Predictibilidad conductual y proceso penal...”, p. 60. Con ello queda precisado solo un aspecto del contenido del control intersubjetivo necesario para la decisión de prisión preventiva. Es que este control abarca no solo aspectos epistémicos o de racionalidad probatoria, sino también normativos —por ejemplo, examen de proporcionalidad, sujeción a principios constitucionales, análisis sobre la indispensabilidad de la medida—. En el presente trabajo, haremos foco solo en el control de la aludida racionalidad interna del razonamiento judicial.

En esta misma línea argumental, la flexibilidad del modelo clínico —que responde a la necesidad de individualizar la decisión en función de las particularidades del caso y se contrapone a la estandarización del modelo actuarial— no puede ser equiparada a una arbitrariedad decisional. Por ello, para evitar distorsiones de este tipo, el modelo de prisión preventiva, sin renunciar al carácter individual de cada decisión, incorpora pautas legales orientativas de obligatoria observancia que buscan sistematizar la valoración y aumentar la proporción de resoluciones correctas. Esto mejora a calidad y consistencia del dictado de este tipo de medidas.¹⁶ Como veremos con mayor profundidad en el punto que sigue, la validez de tales pautas —entre ellas, la reiteración delictiva prevista en el art. 182, inc. 7— dependerá de que aporten un soporte epistémico real al pronóstico y no funcionen como simples atajos que sustituyan su justificación racional.

Sin embargo, la posible utilización de pautas orientativas positivizadas debe armonizarse con las exigencias normativas legitimantes propias del modelo y vinculadas con la relevancia de la singularidad de los aspectos propios de cada persona y caso.¹⁷ Por ello también, a diferencia de lo que podría darse en un sistema predictivo, la decisión no puede resultar mecánica ni las pautas legales pueden reemplazar la fundamentación de la resolución judicial sobre prisión preventiva.¹⁸ Aun cuando eche mano a tales pautas legales, la decisión jurisdiccional debe dar cuenta de que el riesgo procesal de que se trate se encuentra suficientemente acreditado.¹⁹

Sobre esta base, y antes de abordar el examen de la pauta prevista en el art. 182, inc. 7, corresponde precisar el criterio de análisis de razonabilidad que se adoptará.

A los fines de este trabajo, el examen de razonabilidad de una pauta legal orientativa se circumscribe principalmente a la valoración de su fuerza epistémica como indicador de la proximidad de la fuga que se invoca. Se considerará razonable únicamente aquella pauta cuya constatación en el caso concreto aumente de manera justificada la probabilidad

¹⁶ El enunciado normativo del art. 182 del CPP expresa que “se tendrán en cuenta” las pautas legales que el mismo artículo enumera. Esta imposición da cuenta a lo sumo de una obligación de consideración por parte del juzgador, mas no de una obligatoria conclusión judicial a partir de estas pautas.

¹⁷ El art. 182 del CPP antes de establecer que “se tendrán en cuenta” ciertas pautas legales explica el riesgo de fuga en función “de la objetiva valoración de las circunstancias del caso, los antecedentes y circunstancias personales del/la imputado/a”.

¹⁸ Jonatan Valenzuela, “Hacia un estándar de prueba cautelar en materia penal”, *Política Criminal* vol. 13, n.º 26 (2018), p. 842.

¹⁹ Esta conclusión no se ve alterada por el hecho de que se considere que el riesgo de fuga actual abarca un componente subjetivo volitivo del imputado, es decir, la intención de fuga. Ello es así por cuanto la comprobación de los estados mentales con contenido representacional, como la intención, también está sometida a criterios epistemológicamente razonables. Daniel González Lagier, *Quaestio Facti. Nuevos ensayos sobre prueba y filosofía*, Vol. II (Lima: Palestre, 2022), pp. 144-150.

de que dicho riesgo se materialice, sobre la base de una conexión lógica y empírica entre el hecho previsto y el peligro procesal que pretende indicar. El análisis de los resultados concretos que arroja el examen de razonabilidad de la reiteración delictiva, junto con las dificultades que plantea la incorporación de esta pauta legal, permitirá valorar hasta qué punto es necesaria la reforma procesal que la introdujo.

III. La relación entre los supuestos legales y la acreditación de un peligro de fuga en el modelo del CPP

De acuerdo con el desarrollo teórico-jurídico del encarcelamiento preventivo,²⁰ existe cierto consenso acerca de que las condiciones sustantivas propias de la implementación de la prisión preventiva en cada caso son: (1) la presencia de un determinado caudal probatorio en favor del hecho objeto de la imputación a los fines de estimar la probabilidad de condena en el proceso ; y (2) la acreditación de la existencia de un riesgo procesal —en nuestro caso, riesgo de fuga—.²¹ Junto con ello, debe necesariamente comprobarse que (3) en el caso concreto la prisión preventiva es una medida indispensable, imposible de ser reemplazada por otra menos violenta o afflictiva.

Algunos autores, como Dei Vechi, parecen hacer confluir los puntos 2 y 3 en un mismo análisis: se trata de determinar qué es lo que ha de ocurrir en el mundo que sea traducible en el enunciado según el cual hay peligro procesal tal que el encarcelamiento es indispensable.²² Sin embargo, desde un punto de vista conceptual, se trata de análisis distintos. Por un lado, se trata de constatar un racional pronóstico de fuga en base a determinados hechos o circunstancias fácticas. Por otro, se trata de analizar si ese pronóstico de fuga ya constatado, de acuerdo con las características propias del caso, solo puede ser abordado o conjurado mediante una sola medida: la prisión preventiva.

En este acápite nos concentraremos en la condición (2), esto es, la justificación del pronóstico de fuga como presupuesto para dictar prisión preventiva y el papel que desempeñan, en general, las pautas legales del art. 182 del CPP.

Para ordenar el análisis de la justificación del pronóstico de fuga, se distinguen dos planos del riesgo: (i) la probabilidad de que el imputado intente sustraerse del proceso

²⁰ Julio B. J. Maier, *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*, t. I, 2.^a ed. (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2004), pp. 510–538.

²¹ Pastor, “*Las funciones de la prisión preventiva*”, *Revista de Derecho Procesal Penal* (2006-I), p. 129.

²² Diego Dei Vecchi, “Sobre la justificación de la premisa fáctica de la prisión preventiva en la decisión judicial y algunas críticas no tan frecuentes”, *La Ley Penal* 115 (2015), pp. 4-5.

(riesgo de ejecución); y (ii) la probabilidad de que ese intento tenga éxito en frustrar los fines del proceso (riesgo de daño).²³ Esta estructura exige valorar factores objetivos — medios materiales, recursos disponibles, ayuda de terceros— y subjetivos —intención o disposición del imputado— y explicar su conexión con (i) y (ii) en el caso concreto.

A ello se suma una dimensión epistémica algo compleja. El juez decide sobre una fuga no verificada *ex ante* y, si dispone la detención del imputado, bloquea empíricamente su contraste —la eventual no fuga en libertad—. Esta incontrastabilidad inducida por la medida no elimina la falsabilidad lógica del enunciado, pero debilita su testabilidad práctica y refuerza las cargas de motivación.

La decisión que impone la prisión preventiva no procura demostrar un hecho pasado. Su hipótesis es predictiva. Esta no afirma que la fuga ocurrirá. En este sentido, su justificación no se dirige a probar el hecho futuro, inverificable *ex ante*, sino la existencia de un riesgo de fuga relevante, concreto, individualizado y actual, suficientemente probable como para restringir derechos en el presente.²⁴ La decisión se funda, por tanto, en un razonamiento de carácter prospectivo con componentes tanto probatorios como valorativos.²⁵ Sin embargo, este razonamiento sigue siendo racionalmente justificable en la medida en que se apoya en hechos probatorios actuales y en generalizaciones — también llamadas garantías²⁶ — empíricamente fundadas.²⁷

En definitiva, como ocurre en toda argumentación probatoria racional, las inferencias que sustentan una decisión de prisión preventiva —aun cuando se apoyen en pautas legales— deben mostrar una conexión inferencial razonable entre la hipótesis que se pretende sostener y los hechos probatorios disponibles.

Esa conexión se articula mediante una generalización que vincula los hechos dados a conocer por las pruebas con la conclusión propuesta.²⁸ La generalización debe contar

²³ Dei Vecchi, “Sobre la justificación de la premisa fáctica de la prisión preventiva...”, pp. 5–7. La diferencia con los delitos de peligro abstracto radica en que allí basta con acreditar la realización de una conducta tipificada que el legislador presume peligrosa, mientras que aquí se requiere una doble proyección causal: la ejecución y la eficacia de la acción.

²⁴ Mora Sánchez, “Predictibilidad conductual y proceso penal...”, p. 63.

²⁵ Lo valorativo, en este contexto, no se refiere a la constatación de indicadores —que pertenece al plano de la justificación epistémica— aunque sí incide en la fijación del umbral de suficiencia probatoria en la medida en que este supone determinar qué grado de riesgo es aceptable para restringir derechos.

²⁶ Daniel González Lagier, *Quaestio Facti. Nuevos ensayos sobre prueba y filosofía*, vol. I (Lima: Palestra, 2022), p. 55.

²⁷ Mora Sánchez, “Predictibilidad conductual y proceso penal...”, *Quaestio Facti* (2021), p. 64.

²⁸ Alan Limardo, “Repensando las máximas de experiencia”, *Quaestio facti: Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, n.º 26 (2021), p. 132.

con algún grado de apoyo empírico o experiencial, suficiente para descartar que se trate de una mera intuición o de un estereotipo infundado.

En términos formales, la generalización funciona como un principio puente que afirma que, si X, entonces es probable Y;²⁹ es decir, que la observación de cierto hecho permite inferir racionalmente la existencia de otro.³⁰ Esa regla es la que justifica el salto inferencial desde la prueba hacia la hipótesis que sustenta la medida cautelar.

Las inferencias que se realizan en el marco de las decisiones sobre prisión preventiva a partir de un enunciado fáctico determinado —hecho probatorio—, no pueden ser conceptualizadas como presunciones *iuris*. Las presunciones *iuris* —ya sean *iure et de jure* o *iuris tantum*— se caracterizan por ser argumentos en los cuales las derivaciones a partir de determinados datos —datos presuntivos— son de naturaleza normativa y de carácter obligatorio.³¹ Estas inferencias no están guidas por una pretensión cognoscitiva, sino por una pretensión práctica o prudencial puramente jurídica, fundada en valores no epistémicos —por ejemplo: seguridad, inocencia, dignidad, distribución de errores, protección de los intereses de la parte más débil, entre otros—.³² Obligan al juez a aceptar como dados ciertos hechos para proteger esos valores no relacionados con la obtención —siempre aproximada— de la verdad. En definitiva, las presunciones de este tipo no son prueba en absoluto.³³

El riesgo de fuga no puede ser concebido a partir de consideraciones normativas que obliguen al decisor a pasar de determinados datos legalmente dispuestos a esa conclusión fáctica. En el mismo sentido, los supuestos del art. 182 del CPP no pueden ser concebidos como puras razones normativas. Lo contrario supondría que ellos en rigor no prueban el riesgo de fuga, sino que lo dan por establecido sin un fundamento probatorio real.

Ni siquiera estos supuestos pueden ser tomados como especiales presunciones legales basadas en un fundamento dual, epistémico y normativo —es decir, probatorias normativas—.³⁴ En este especial tipo de presunciones, la finalidad de alcanzar la verdad y la fuerza normativa se combinan como fundamento de una regla que obliga al juez a tener por probado un hecho a partir de ciertos hechos previos. Su legitimidad depende de

²⁹ González Lagier, *Quaestio facti. Nuevos ensayos sobre prueba y filosofía*, Vol. I, p. 56.

³⁰ Jordi Ferrer Beltrán, La valoración racional de la prueba (Madrid: Marcial Pons, 2007), p. 133.

³¹ Dei Vecchi, “Sobre la justificación de la premisa fáctica de la prisión preventiva...”, pp. 9-10.

³² La fuerza de las presunciones en este caso es puramente normativa. González Lagier, *Quaestio facti. Nuevos ensayos sobre prueba y filosofía*, Vol. I, p. 56.

³³ Dei Vecchi, “Sobre la justificación de la premisa fáctica...”, p. 10.

³⁴ González Lagier, *Quaestio Facti. Nuevos ensayos sobre prueba y filosofía*, vol. II, p. 17.

que el enlace inferencial sea efectivamente sólido desde el punto de vista probatorio, y no solo declarado suficiente por la ley.

Si se tratara de una presunción probatoria normativa, debería asumirse que el juez tiene la obligación a priori de concluir en la existencia de riesgo de fuga a partir de la mera verificación de cualquiera de las pautas del art. 182 del CPP. Ello no se corresponde con el texto legal, que ordena únicamente que tales circunstancias “se tendrán en cuenta”, sin imponer una inferencia concluyente.

Esta interpretación exige, no obstante, armonizar esa parte del precepto con la que establece que la falsedad o la falta de información sobre el arraigo “constituirán presunción de fuga”. Para evaluar si esta última fórmula configura verdaderamente una presunción legal, es necesario examinar la suficiencia del razonamiento implicado: que una persona proporcione información falsa sobre su arraigo no implica, sin más, que exista un riesgo procesal actual, y requiere considerar hipótesis alternativas razonables, así como la fuerza explicativa de la hipótesis principal.³⁵

Pero lo más relevante es que, si se entendiera que estamos ante una presunción probatoria normativa, cualquiera de las pautas debería poseer un peso probatorio tal que, en ausencia de prueba en contrario, resultara suficiente para tener por acreditado el riesgo de fuga. Esto llevaría al absurdo de que la sola falta de arraigo obligara a tener por probada la hipótesis de fuga, lo que contradice un examen básico de suficiencia probatoria del razonamiento —independientemente de las dificultades relativas a la fijación del estándar de prueba aplicable a las medidas cautelares—.³⁶

Justificar el encarcelamiento preventivo supone demostrar racionalmente el supuesto de hecho consistente en el peligro de fuga —con sus inherentes complejidades mencionadas con anterioridad—. Por ello, su justificación solo puede tener apoyo en razones de tipo epistémico. El paso de los hechos probatorios —por ejemplo, el imputado compró un ticket aéreo sin retorno— a los hechos a probar —por ejemplo, es probable que el imputado se fugue— debe darse a través de inferencias genuinamente probatorias. Ello así debe ser predicado siempre, más allá de cuál sea el hecho probatorio que se tome como base o premisa de la inferencia —por ejemplo, probable condena a prisión de

³⁵ Sobre el examen de suficiencia de una hipótesis o hecho a probar en el razonamiento probatorio, González Lagier, *Quaestio facti. Nuevos ensayos sobre prueba y filosofía*, Vol. I., pp. 77-82.

³⁶ González Lagier, *Quaestio Facti. Nuevos ensayos sobre prueba y filosofía*, vol. II, pp. 59-86.

ejecución efectiva; declaración de un testigo que escuchó al imputado decir que se fugaría; falta de arraigo—.

Además, un hecho probatorio puede, a su vez, ser la conclusión previa derivada de otro anterior, aumentando así la cadena inferencial que grafica el razonamiento. En ese sentido, resulta aplicable la máxima según la cual, mientras menos pasos existan entre el hecho probatorio y la conclusión —esto es, la corroboración de la hipótesis de riesgo de fuga—, mayor será su fuerza epistémica.³⁷ Aun cuando la hipótesis sea de naturaleza predictiva o probabilística en el sentido antes señalado.

En un caso en el cual el hecho probatorio sea que el imputado fue sorprendido intentando salir del país por un paso fronterizo no autorizado, pese a tener prohibición judicial de salida, el dato adquiere especial relevancia. El paso hacia la conclusión —el riesgo actual de fuga en sentido estricto— se estructura a partir de un vínculo inmediato y sólido entre el hecho observado y la hipótesis. El acto mismo de intentar cruzar la frontera en violación de la prohibición es una manifestación directa de una conducta evasiva.

En ciertos casos, el hecho probatorio consiste en una conducta atribuida al imputado y conectada con el plan u objetivo que integra la hipótesis a corroborar. Un ejemplo es la compra de un pasaje aéreo sin regreso, que puede relacionarse con la probabilidad de fuga. Esta conexión lógica y empírica abarca, de manera más o menos directa, los elementos necesarios de corroboración, tanto objetivos como volitivos, como la intención de fugarse y los medios o recursos para hacerlo. En cambio, cuando el hecho probatorio se reduce a una circunstancia jurídico-procesal ajena a la voluntad o control del imputado — como un pedido de condena del fiscal a pena de prisión de ejecución efectiva— el valor epistémico de la inferencia disminuye sensiblemente, la cobertura de la hipótesis es parcial y la fuerza corroborativa de este hecho probatorio es muy limitada. Ningún elemento objetivo de la hipótesis se encuentra acreditado. En el mejor de los casos, lo único que puede inferirse, a partir de la determinación de algunos incentivos para fugarse, son aspectos volitivos.

Como también queda en claro con estas explicaciones, en la consecución de una decisión que satisfactoriamente determine la existencia de un peligro actual de fuga propiamente dicho, resulta crucial el fundamento epistémico de la generalización

³⁷ González Lagier, *Quaestio Facti. Nuevos ensayos sobre prueba y filosofía*, vol. I, p. 73.

implicada.³⁸ El fundamento epistémico de la generalización puede consistir en una máxima de la experiencia común, una regla científicamente comprobada o en estudios empíricos fiables.³⁹ Para que un dato sea epistémicamente un dato probatorio del peligro de fuga, debe analizarse si la generalización que lo acompaña, en el razonamiento hacia esa conclusión, resulta racionalmente aceptable; esto es, si está libre de estereotipos y cuenta con algún tipo de fundamento experiencial o empírico.⁴⁰ De este modo mientras mayor sea el respaldo empírico de la generalización utilizada, mayor será la fuerza probatoria del dato de que se trate.⁴¹ Por lo pronto, ese respaldo empírico debe ser reconocible y verificable para que la generalización pueda tenerse por justificada dentro de la inferencia de la que forma parte.

Antes dijimos que, en el modelo clínico de la prisión preventiva del CPP, los supuestos del art. 182 funcionan en clave orientativa para el decisor, a fin de evitar arbitrariedades y lograr cierta sistematicidad en las resoluciones. Ahora podemos precisar que estos deben operar como verdaderas reglas procesales de tránsito con contenido epistémico, esto es, no sustituyen de manera completa la justificación de la decisión, sino que orientan la transición de un hecho probatorio base hacia la hipótesis del riesgo de fuga —hecho a probar—.⁴² Pero como todo paso de un dato indiciario a la hipótesis a validar, ellos deben contar con un respaldo fáctico justificado.⁴³ Por ello, su invocación exige, primero, analizar el grado de encadenamiento inferencial que estos generan, y segundo, tener en cuenta tanto la generalización que los hace probatoriamente relevantes como el respaldo empírico de esa generalización. Resulta razonable afirmar que es el legislador quien, al establecer una pauta legal, constata y consagra una regularidad empírica como sustento de esta, quedando por tanto en el nivel judicial la verificación de la necesidad de aplicar tal pauta. Pero, justamente, un análisis de razonabilidad de una pauta legal concreta impone que, al invocarla, se tome en consideración tanto el

³⁸ Limardo, “Repensando las máximas de experiencia”, p. 136. González Lagier, *Quaestio facti. Nuevos ensayos sobre prueba y filosofía*. Vol. I, p. 55.

³⁹ González Lagier, *Quaestio facti. Nuevos ensayos sobre prueba y filosofía*. Vol. I, p. 55.

⁴⁰ Dei Vecchi, “Sobre la justificación de la premisa fáctica...”, pp. 9–10.

⁴¹ Desde ya, no se trata del único factor relevante para medir la fuerza probatoria de un hecho o dato. Al respecto, González Lagier, *Quaestio Facti. Nuevos ensayos sobre prueba y filosofía*, vol. I, pp. 70–83.

⁴² Por ello no es del todo ajustada. Desde el punto de vista conceptual, la dicotomía planteada entre modelos de prisión preventiva tradicionales, puramente basados en presunciones jurídicas, y modelos modernos, apoyados en herramientas computacionales de medición de riesgos. Quattrocolo, “Forecasting the future while investigating the past...”, p. 1872.

⁴³ Dei Vecchi, *Peligrosidad judicial y encarcelamiento cautelar...* ”, p. 147.

encadenamiento inferencial involucrado, como la generalización en la que se apoya, así como su fundamento.⁴⁴

IV. ¿Es razonable la incorporación de la llamada reiteración delictiva en el modelo de prisión preventiva del CPP?

En este punto deberemos verificar los contornos lógicos y empíricos de la conexión entre la reiteración delictiva y el peligro de fuga. Asumamos que una persona ha sido imputada en un proceso penal por la presunta comisión de un delito que prevé una pena privativa de la libertad, habilitando el encarcelamiento preventivo por razones de proporcionalidad.

En ese contexto, el razonamiento implicado en este análisis parte de tres enunciados:

1. Hecho probatorio: la existencia de un proceso penal con requerimiento de juicio por la presunta comisión de un delito doloso con pena privativa de la libertad, que no haya sido ejecutado en el marco del ejercicio de la libertad de expresión, de manifestación o de petición frente a las autoridades.
2. Generalización: cada vez que se presenta un proceso penal con un requerimiento de juicio de esas características, se configura un riesgo de fuga.
3. Hecho a probar: la existencia actual de un riesgo de fuga propiamente dicho.

A. Las cadenas inferenciales implícitamente operativas en la pauta legal del art. 182, inc. 7, CPP

El razonamiento probatorio puede caracterizarse de manera más precisa como una cadena de inferencias justificadas.⁴⁵ En cada eslabón es posible apreciar la misma estructura: un hecho probatorio, un enlace —o generalización que los conecta— y una pretensión o hecho a probar. El hecho a probar en uno de los eslabones de la cadena será el hecho probatorio de la que le sigue. Así, la conexión esbozada como objeto de este punto puede ser a su vez descompuesta en 3 eslabones de un encadenamiento argumental.

a. Eslabón 1

⁴⁴ Valenzuela, “Hacia un estándar de prueba cautelar en materia penal”, p. 847. Pero, justamente, un análisis de razonabilidad de una pauta legal concreta impone que, al invocarla, se tome en consideración tanto el encadenamiento inferencial involucrado, como la generalización en la que se apoya, así como su fundamento.

⁴⁵ González Lagier, *Quaestio Facti. Nuevos ensayos sobre prueba y filosofía*, vol. I, pp. 49–58.

Hecho probatorio 1: existencia de un proceso penal con requerimiento de juicio por delito doloso con pena privativa de libertad —B—, no comprendido en la excepción del inciso 7.

Generalización 1: en los casos en los que existe un proceso penal con requerimiento de juicio por delito doloso con pena privativa de libertad —proceso B—, hay mayor probabilidad de recibir sanción privativa de libertad en ese proceso —B.

Fundamento de la generalización 1: Esto se debe a que la etapa procesal alcanzada supone la superación de filtros legales y probatorios iniciales e indica una mayor posibilidad de recibir una condena.

Hecho a probar 1: mayor probabilidad de condena en el proceso B.

b. Eslabón 2

Hecho probatorio 2: mayor probabilidad de condena en el proceso B.

Generalización 2: cuanto más alta la probabilidad de condena —y de cumplimiento efectivo de la pena— en otro proceso, mayor el incentivo para evitar también la condena o su ejecución en el proceso principal —A.

Fundamento de la generalización 2: la acumulación de condenas privativas de libertad incrementa el tiempo total de encierro efectivo esperado y la perspectiva de un encierro produce un incremento en los incentivos de evasión.

Hecho a probar 2: incremento del incentivo a sustraerse a la acción de la justicia en el proceso principal —A.

c. Eslabón 3

Hecho probatorio 3: incremento del incentivo para sustraerse a la acción de la justicia en el proceso principal —A.

Generalización 3: todo incremento sustancial del incentivo para huir —en términos de costo percibido de someterse al proceso— incrementa proporcionalmente la probabilidad de que el imputado actúe conforme a ese incentivo, lo que en la práctica se manifiesta como intención de fuga.

Fundamento de la generalización 3: cuando el costo esperado de permanecer sometido al proceso excede significativamente el beneficio esperado —o reduce al mínimo cualquier expectativa favorable—, aumenta la utilidad esperada de evadir el proceso.

Hecho a probar 3: demostración de la intención de fuga como elemento de la existencia actual de un riesgo de fuga en el proceso principal —A.

B. Fundamentos del razonamiento probatorio en la pauta legal de reiteración delictiva

En este punto pondremos en evidencia que los fundamentos de las generalizaciones en cada eslabón son muy endebles.⁴⁶ Se trata de intuiciones jurídicas o de sentido común no verificadas, ni contrastadas con la propia experiencia.⁴⁷ Como veremos en lo que sigue, tal debilidad puede apreciarse como saltos empíricos y como saltos conceptuales. En el primer caso, hablamos del pasaje de un hecho base a una generalización sin evidencia suficiente que la respalde. El salto empírico es la ausencia de correlación comprobada. Un ejemplo de salto empírico ocurre cuando se afirma que la existencia de otro proceso con requerimiento de juicio permite concluir que hay mayor probabilidad de condena. Otro lo conforma la aseveración de que cualquier aumento de la posibilidad de sufrir una pena de encierro efectivo genera un mismo incentivo para huir. En el segundo caso, aludimos al fenómeno que se produce cuando se trasladan conclusiones entre categorías o planos de razonamiento distintos, generando una confusión conceptual. No se trata de ausencia de evidencia, sino de un desplazamiento ilegítimo en el significado o la función de los datos utilizados. Así, por ejemplo, del dato de un incentivo para huir —que remite a la motivación subjetiva— se infiere la intención de fuga o incluso un riesgo procesal actual, como si se tratara de niveles equivalentes de análisis. Otro caso de salto conceptual aparece cuando se asume que la mera presentación del requerimiento de juicio equivale a la fijación de un debate para decidir la culpabilidad, lo cual confunde categorías procesales no asimilables —acto procesal de impulso con decisión jurisdiccional que cierra la etapa intermedia del proceso.

⁴⁶ En este trabajo, distinguimos dos tipos de críticas a las generalizaciones: lógicas y empíricas. Por críticas lógicas entendemos aquellas que se dirigen a la estructura de la formulación de la inferencia, ya sea porque presentan inconsistencias internas, confunden categorías conceptuales o procesales heterogéneas, o porque carecen de coherencia normativa dentro del propio sistema jurídico. En este sentido, lo ‘lógico’ no se limita a la validez formal en sentido deductivo estricto, sino que incluye la exigencia de consistencia en el plano conceptual y normativo.

Por críticas empíricas nos referimos a aquellas que cuestionan la ausencia de respaldo observacional o estadístico que sustente la generalización, es decir, la falta de apoyo empírico que justifique la correlación invocada.

⁴⁷ Más allá de la potencial carga prejuiciosa de una generalización de sentido común, vale aclarar que aun en ese caso ello no es una característica que la transforme en espuria o inválida en todos los casos. Michelle Taruffo, *La prueba de los hechos*, trad. Jordi Ferrer Beltrán (Madrid: Trotta, 2002), pp. 424-425. De hecho, aun cuando no sea identificable su fuente, podría haber razones para permitir su utilización válida, más allá de su escasa fuerza probatoria. Limardo, “Repensando las máximas de experiencia”, p. 138.

a. Generalización 1

En los casos en los que existe un proceso penal con requerimiento de juicio por delito doloso con pena privativa de libertad, hay mayor probabilidad de recibir sanción privativa de libertad en ese proceso (B). A continuación, enumeramos las críticas.

Lógica: La generalización presupone que el solo hecho de presentar un requerimiento de juicio por delito doloso con pena privativa de libertad incrementa la probabilidad de condena. Sin embargo, este acto procesal, mientras no haya sido sometido al control jurisdiccional positivo propio de la etapa intermedia, no puede considerarse más que la formulación unilateral del objeto de la eventual litis por parte del órgano interesado en obtener la condena, es decir, el propio acusador. La crítica es de orden conceptual y jurídico-normativo. No es que falte respaldo empírico, sino que la inferencia misma es cuestionable porque transfiere a un acto procesal preliminar el peso que corresponde a una decisión jurisdiccional.

Además, hay que tener en cuenta que la probabilidad de condena depende de múltiples variables, como ser la calidad de la prueba, viabilidad de la acusación, eficacia de la defensa del imputado, cumplimiento del estándar probatorio específico, etcétera. La inferencia ensayada en el punto anterior es demasiado simplista y roza el sesgo de *base rate fallacy*, esto es, tomar como suficiente un dato de base sin ponderar factores específicos.

También puede señalarse una crítica lógica basada en la falta de coherencia normativa de la generalización. La presentación de un requerimiento de juicio por un delito doloso no impide necesariamente la aplicación posterior de la suspensión del proceso a prueba.⁴⁸ Ello demuestra que la trayectoria que une el requerimiento con la condena puede verse interrumpida por instituciones jurídicas que neutralizan el pronóstico, debilitando así la razonabilidad de la correlación.

Empírica: No se conocen datos estadísticos ni estudios que muestren una correlación real entre el hecho base involucrado y la probabilidad de condena. El respaldo de la generalización ni siquiera podría ser considerado en sí como una máxima de la experiencia común. Las máximas de la experiencia consisten en regularidades que, para servir de fundamento mínimamente fiable de una generalización, dependen de su respaldo

⁴⁸ El art. 218 del CPP prevé la posibilidad de suspender el proceso a prueba en la audiencia correspondiente a la etapa intermedia del proceso e incluso durante el debate.

en una observación empírica, en la constatación de una frecuencia relativa asequible sin mayor exigencia cognoscitiva —por ejemplo, si llueve, la calle se moja—.

En este caso, el sostén de la generalización dependería de la recopilación que cada juez en su ámbito laboral haga de la frecuencia con la que se da esa relación. En algún sentido meramente formal, esta máxima de la experiencia podría, por ello, ser calificada como jurídica, pues deriva del ejercicio profesional del juez y no de sus experiencias privadas.⁴⁹ Pero, como plantea Limardo, la catalogación de una generalización como jurídica, de sentido común o científica previa al examen de validez de esta no nos dice mucho. Lo relevante a los fines de su utilización en un razonamiento probatorio es constatar si tiene apoyo empírico, esto es, si tiene algún grado de correspondencia con la realidad, más allá de cuál sea ese grado de correspondencia, fuerza o peso epistémicos. Esto viene dado fundamentalmente por la identificación de la fuente concreta de conocimientos afianzados —científicos, comunes o jurídicos— de la cual surge.⁵⁰

Este apoyo puede ser insuficiente o bien estar distorsionado por sesgos de disponibilidad, es decir, el juez tendería a recordar más casos en que sí hubo condena. Más allá de eso, lo cierto es que, en el marco de operatividad del supuesto legal analizado en un caso concreto, esta recopilación debe basarse en los antecedentes del tribunal que juzgará el caso objeto de la presentación del requerimiento de juicio.

b. Generalización 2

Cuanto más alta la probabilidad de condena en otro proceso (B), mayor el incentivo para evitar también la condena o su ejecución en el proceso principal (A).

A continuación, las críticas:

Lógica: La probabilidad de condena en el proceso (B), inmersa de modo más o menos preciso en la pauta legal analizada, puede tener dos implicancias distintas en el proceso (A). En primer lugar, puede incidir en la modalidad de cumplimiento de la eventual condena. Sin esa posibilidad, podría imponerse una pena privativa de libertad de ejecución condicional en A. En segundo lugar, puede repercutir únicamente en la gravedad de la sanción. Ello sucedería cuando en A solo cabría imponer una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo. Sin embargo, la fundamentación de esa correlación no tendría el mismo peso en ambas situaciones. La relación entre la

⁴⁹ Ver González Lagier, *Quaestio Facti. Nuevos ensayos sobre prueba y filosofía*, vol. I, p. 55.

⁵⁰ Limardo, “Repensando las máximas de experiencia”, p. 138.

probabilidad de condena en B y el incentivo de fuga en el proceso A varía según el aspecto considerado: no es igual cuando se analiza la modalidad de cumplimiento que cuando se pondera únicamente la gravedad de la pena.

Por otra parte, la misma fundamentación podría darse en otras situaciones similares que pasan totalmente desapercibidas para la legislación procesal. Por ejemplo, podría tratarse de un requerimiento de juicio que contenga una imputación por diversas comisiones de delitos dolosos que concurren de forma real entre sí sin alcanzar a configurar el supuesto del inc. 2 del art. 182 del CPP.⁵¹ Aquí también se presentaría el sustrato fáctico consistente en la posibilidad de doble o múltiple condena. Sin embargo, no se toma esta situación como hecho probatorio de la existencia de un riesgo procesal de fuga.

Por cierto, la generalización toma como referencias únicamente el agravamiento de la condena a la pena de prisión o la ejecución efectiva de este tipo de pena, sin atender puntualmente el tiempo concreto de privación de libertad que se anticipa.⁵² Esta asume el surgimiento de un mismo incentivo para todos los imputados con independencia de la duración del encierro efectivo en una prisión. La generalización desconoce la posible variabilidad de los incentivos según la extensión temporal de la pena esperada.

Además, la correlación solo podría servir para ilustrar la hipótesis de una prisión preventiva temprana en el proceso A, particularmente antes de la etapa de debate. Si el proceso A ya se encontrara avanzado —por ejemplo, con una condena no firme—, la presentación de un requerimiento en el proceso B no guardaría relación lógica alguna con un eventual incentivo de fuga. En ese estadio, las dos implicaciones previamente señaladas ya no tendrían relevancia.

Al margen de las observaciones apuntadas, la generalización concibe el incentivo de manera puramente objetiva, o supone que este surge de forma automática en toda consideración sobre la situación procesal de un imputado. Sin embargo, no hay razón válida para asumir que todas las personas reaccionan del mismo modo ante una misma

⁵¹ El *Código Procesal Penal de la Nación*, art. 182, inc. 2 prevé que se tendrá en cuenta especialmente para la determinación del peligro de fuga a “la magnitud de la pena que podría llegarse a imponer en el caso. Se tendrá en cuenta especialmente la escala penal correspondiente al delito o concurso de delitos atribuidos que tuviese una pena máxima superior a los ocho (8) años de privación de libertad y se estimase fundadamente que en caso de condena no procedería la condena condicional”.

⁵² También llama la atención la exigencia de que los procesos paralelos con requerimiento de juicio sean por delitos dolosos. Esta exigencia es cuando menos inatinente, o al menos epistémicamente débil, porque no hay un vínculo necesario entre el carácter doloso y la magnitud del agravamiento de la pena, que es lo que, supuestamente, genera los incentivos para una fuga.

circunstancia procesal, de modo que esta funcione siempre como un estímulo homogéneo hacia la fuga. Esta objeción se sostiene incluso más allá de los déficits empíricos que presenta la generalización.

Empírica: No se conoce evidencia que demuestre una correlación estable y fuerte entre mayor probabilidad de una condena grave y aumento del incentivo de fuga en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. No hay apoyo empírico constatable que permita la utilización válida de tal generalización en un razonamiento particular y no puede decirse con seguridad que se trata de una experiencia compartida. Que algo sea intuitivamente conjeturable, o que suene con sentido, no significa que se encuentre empíricamente corroborado a partir de una regularidad asequible.⁵³ En todo caso, el supuesto sentido común compartido alrededor de esta generalización solo validaría casos de condenas probables muy graves. Además, ese sentido común podría quedar fácilmente desplazado ante factores como arraigo, vínculos laborales, o expectativas de beneficios procesales.⁵⁴

c. *Generalización 3*

Todo incremento del incentivo para huir es una razón para inferir la intención de fuga como elemento subjetivo de un riesgo de fuga en todo imputado.

Críticas:

Lógica: Esta generalización es igualmente defectuosa. Confunde correlación con demostración causal. Es que un incentivo puede, en el mejor de los casos, sugerir o hacer más probable una intención, pero no demostrarla. La inferencia se vuelve falaz cuando transforma una conjectura razonable en una conclusión cierta.

Empírica: El enunciado “todo incremento sustancial del incentivo para huir es una razón para inferir la intención de fuga en todo imputado” formula una generalización demasiado amplia. Esto reduce su utilidad epistémica porque es altamente improbable que el vínculo incentivo-intención de fuga se verifique con fuerza en todos los imputados. Si bien la consecuencia no es que la inferencia sea inválida en sentido lógico estricto, su validez epistémica resulta sumamente débil, pues aporta muy poco para justificar la hipótesis de riesgo procesal en casos concretos. Más aún, al formularse como regla universal —todo imputado—, la generalización se vuelve prácticamente imposible de sostener y corre el riesgo de degenerar en un estereotipo carente de utilidad epistémica

⁵³ Dei Vecchi, “Sobre la justificación de la premisa fáctica de la prisión preventiva.”, p. 18.

⁵⁴ Sobre el análisis de validez de las generalizaciones de sentido común, Limardo, “Repensando las máximas de experiencia”, p. 145.

real.⁵⁵ En este sentido, la crítica se dirige a mostrar que la generalización roza el umbral de lo espurio y, por lo tanto, puede ser considerada inválida como soporte probatorio.

No se conocen estudios que demuestren que el aumento del incentivo conduzca, en una proporción elevada de casos, a conductas de fuga en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Mucho menos existen datos empíricos para subconjuntos específicos de imputados. Contar con estadísticas fiables permitiría, en una argumentación judicial concreta, reemplazar la generalización universal implícita en la norma por otras más restringidas y, en principio, más sólidas desde el punto de vista inductivo. En la medida en que una característica se presente con mayor frecuencia en un grupo definido que en la población general, la generalización referida a ese grupo ofrecerá un soporte inferencial más robusto, siempre que la información utilizada sea pertinente, confiable y representativa.⁵⁶

Sin embargo, en ausencia de datos sistemáticos, la decisión judicial corre el riesgo de apoyarse en la experiencia individual del juez, que es necesariamente limitada, no verificable y susceptible de sesgos. Esto explica que la misma categoría de casos pueda registrar situaciones de alto incentivo sin fuga y otras de fuga con incentivos bajos. La falta de sustento empírico de la generalización introduce así un componente de subjetividad que compromete la racionalidad de la conclusión sobre el riesgo procesal.

C. Resultado del análisis

Como vemos, las distintas generalizaciones implicadas en el razonamiento dan cuenta de un encadenamiento argumental largo, frágil y expuesto a errores. Estas presentan como denominador común la ausencia de un apoyo empírico.⁵⁷ El argumento, tal como fue presentado, solo se sustenta en meras intuiciones plasmadas legislativamente y que difícilmente puedan ser catalogadas de “vulgarizaciones de conocimientos ampliamente confirmados”.⁵⁸

Desde la perspectiva aquí denominada lógica, las objeciones planteadas destacaron la circunstancia problemática de que la formulación de la pauta legal implica

⁵⁵ Limardo, “Repensando las máximas de experiencia”, p. 137.

⁵⁶ Como advierte Limardo, siempre sobre la base de un grado de apoyo empírico, una generalización que resulta inválida para una clase puede tornarse válida cuando se la ajusta o limita a otra clase más restringida a la que aquella pertenece. Limardo, “Repensando las máximas de experiencia”, p. 137.

⁵⁷ Mora Sánchez destaca que uno de los grandes problemas de la cultura jurídica latinoamericana es la inexistencia de registros empíricos sobre el funcionamiento de las instituciones y que esto impacta sobremanera en el caso de la medida cautelar de prisión preventiva, si se toman en cuenta los elevadísimos índices de prisión preventiva y las condiciones de hacinamiento carcelario en la región. Mora Sánchez, “Predecibilidad conductual y proceso penal...”, p. 77.

⁵⁸ González Lagier, *Quaestio facti. Nuevos ensayos sobre prueba y filosofía*, vol. I, p. 76.

generalizaciones con grupos de referencia ciertamente heterogéneos.⁵⁹ De acuerdo con lo analizado, pueden identificarse tres generalizaciones:

- (i) “Todos los casos penales con requerimiento de juicio por delito doloso con pena privativa de la libertad conllevan una gran probabilidad de recibir sanción privativa de la libertad”.
- (ii) “Siempre que hay probabilidad de condena en un proceso (B), existe un mayor incentivo para evitar la condena en el proceso principal (A)”.
- (iii) “Todo incremento del incentivo para huir es una razón para inferir la intención de fuga en todo imputado”.

Estas generalizaciones parten de grupos de referencia en los cuales la probabilidad de que alguno de sus integrantes actúe de modo distinto es elevada; por ejemplo, las posibilidades de que un imputado no tenga intenciones de huir son considerables. De allí que no sea razonable postular la inferencia de un patrón uniforme de conducta a partir de colectivos tan disímiles.⁶⁰

Desde una perspectiva estrictamente epistemológica, la aplicación de la llamada reiteración delictiva debería apoyarse en generalizaciones sólidas para poder constituir un factor razonable de riesgo en la práctica judicial local. Dichas generalizaciones tendrían que sustentarse, por un lado, en datos que permitan medir la frecuencia y magnitud de las condenas efectivamente dictadas a partir de la sola presentación de un requerimiento de juicio, y, por otro, en aproximaciones empíricamente válidas que, desde la psicología de la decisión, muestren cómo los imputados —o determinados grupos de ellos— perciben y procesan la amenaza de condenas múltiples como incentivo a la fuga. La idea no es atribuir una fuerza probatoria determinada a esas generalizaciones, ni exigir que los hechos individuales se prueben mediante estadísticas,⁶¹ sino simplemente identificar, en

⁵⁹ En parte, el origen de esas circunstancias se encuentra en la imprecisa formulación legal. Ello nos acerca a la postura de Ferrer Beltrán, para quien el razonamiento probatorio carecerá de fuerza inferencial si se basa en generalizaciones extremadamente imprecisas. Jordi Ferrer Beltrán, *La valoración racional de la prueba* (Madrid: Marcial Pons, 2007), p. 133, nota 113.

⁶⁰ El problema de la heterogeneidad de las clases de referencia en las generalizaciones se refiere a la sensibilidad a la introducción de información adicional. Mientras más probable sea un cambio en función de nueva información sobre la pertenencia de un elemento a otras clases de referencia, menos robusta y, por lo tanto, menos aceptable es la generalización. Pablo Rovatti, “Sobre la supuesta ‘pureza epistemológica’ de la valoración de la prueba: a propósito de una tesis de Jordi Ferrer Beltrán”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* (2024), p. 477. Agradezco a Pablo Rovatti la sugerencia para marcar este punto.

⁶¹ Si el razonamiento probatorio del proceso penal tuviera por objeto únicamente pruebas estadísticas, o de frecuencias relativas en que se da un tipo de eventos en una sucesión dada, su conclusión sobre la ocurrencia de hechos individuales se basaría únicamente en pruebas que nada dicen sobre esos hechos individuales.

abstracto, cuáles serían las fuentes de apoyo empírico necesarias para que las generalizaciones sean racionales y útiles.

En la literatura comparada se ha identificado la variable *pending cases* o *pending charges*, empleada en herramientas actuariales como la *Public Safety Assessment* —PSA— y analizada en diversos meta-análisis. En los Estados Unidos, la existencia de procesos penales abiertos aparece como un factor estadísticamente significativo para predecir tanto la no comparecencia —*failure to appear* o *FTA*— como nuevas imputaciones penales —*new criminal activity* o *NCA*—.⁶² Estas herramientas, sin embargo, no buscan identificar las causas de la incomparecencia, sino patrones correlativos que coexisten con ella.⁶³

Aunque la evidencia muestra que los imputados con procesos abiertos registran en promedio tasas más altas de *FTA* y *NCA*,⁶⁴ dicha correlación es de tamaño moderado y marcadamente heterogénea, y, sobre todo, no resulta trasladable al modelo de prisión preventiva del CPP. El constructo empírico procesos pendientes no es equivalente al requerimiento de juicio del texto normativo de la Ciudad de Buenos Aires, y los riesgos que miden —*FTA* y *NCA*— no se corresponden con el peligro de fuga en sentido estricto: el primero incluye meros incumplimientos formales o logísticos,⁶⁵ y el segundo se asocia a la prevención de peligrosidad futura, finalidad prohibida en nuestro sistema.

De allí que, incluso admitiendo la correlación observada en el contexto estadounidense, debe concluirse que la aplicación del inc. 7 del art. 182 del CPP carece de un sustento empírico específico que respalde la inferencia requerida por la norma.⁶⁶

Jordi Ferrer Beltrán, *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso* (Madrid: Marcial Pons, 2021), pp. 70-79.

⁶² Marie Vannostrand and Gena Keebler, “Pretrial Risk Assessment in the Federal Court”, *Federal Probation Volume* 73 (2009), pp. 3-4.

⁶³ Gouldin, “Defining Flight Risk”, p. 717.

⁶⁴ Tales estudios no se encuentran libres de cuestionamientos. Por caso, Dei Vecchi critica la elección del catálogo de factores utilizados en esos estudios para medir el riesgo de fuga, coincidentes, por cierto, con los históricamente utilizados por los operadores y plasmados en las normas. La elección no es inocente, según el autor, ella está dirigida al fin que propone quien lleva adelante el estudio. Dei Vecchi, “Sobre la justificación de la premisa fáctica...”, p. 16.

⁶⁵ Ello sería una posible explicación para el dato arrojado por esas estadísticas concerniente a la variable gravedad de los cargos imputados, según el cual quienes enfrentan cargos menos serios —propiedad, drogas, orden público— tienen tasas de FTA significativamente mayores (87 %) en comparación con quienes están acusados por delitos violentos (13 %). Gouldin, “Defining Flight Risk”, p. 690.

⁶⁶ La pretensión de utilizar los estudios comparados chocaría con la objeción acerca de la arbitrariedad de la magnitud de la muestra que tales estudios contienen. Se trata solo de una muestra detenida en un lugar y en un tiempo determinado. Dei Vecchi, “Sobre la justificación de la premisa fáctica...”, p. 16

En síntesis, en el mejor de los casos, la pauta legal consistente en la reiteración delictiva solo permite establecer una conexión hipotética y de muy baja fuerza inferencial con una intención de fuga derivada de la presencia de incentivos ante la posibilidad de penas graves o de efectivo cumplimiento. En primer lugar, se trata a lo sumo de una plausibilidad débil, pues descansa en generalizaciones endebles que otorgan apariencia de razonabilidad a una inferencia que cuenta con muchos problemas ya en su formulación y que, por cierto, carece de verdadero sustento empírico. Que una conclusión sea posible a partir de un determinado dato no significa que esté justificada, y mucho menos que lo esté de manera suficiente. En segundo lugar, la utilización de la pauta legal cubre —como dijimos, de forma indirecta y frágil— solo parcialmente la hipótesis prospectiva en su aspecto volitivo. Por estas razones, no puede considerarse justificada su incorporación al CPP.

D. Problemas vinculados con la operatividad de la pauta llamada reiteración delictiva

Incluso admitiendo que una pauta legal pueda, en ciertos casos, ofrecer un apoyo empírico mínimo para el elemento subjetivo del pronóstico de riesgo procesal, debe considerarse el costo total que implica su utilización. En este caso, el empleo acarrea un costo serio. Con la incorporación de la reiteración delictiva, como puede apreciarse del análisis efectuado en el punto anterior, se incrementa el riesgo de error al basar la inferencia en un indicio de escasa fuerza corroborativa; se erosiona la legitimidad de la decisión al debilitar la exigencia de motivación racional; y se compromete la equidad al introducir sesgos que afectan de modo desigual a determinados perfiles de imputados.

Cuando una pauta legal depende de la decisión contingente de otro agente procesal que solo de modo remoto se vincula con la hipótesis de riesgo procesal, no solo se vulnera la autonomía de la persona afectada, sino que la decisión se desplaza hacia un terreno de mayor incertidumbre. La reiteración delictiva constituye un claro ejemplo de este tipo de pautas. A cambio de nulos o muy escasos aportes epistémicos, su inclusión en el sistema procesal de la CABA incrementa significativamente dicho costo. En definitiva, esta pauta agrava la incertidumbre y la afectación de autonomía propias de este tipo de previsiones, sin aportar beneficios que puedan justificar ese agravamiento.

El contraste con otras reglas, en cambio, muestra que su inclusión no solo es problemática, sino también innecesaria. Por caso, el art. 182 inc. 2 del CPP, aunque no exento de dificultades, ya vincula la gravedad de la pena esperada con el incentivo a

sustraerse del proceso, pero lo hace de forma más directa a partir de un parámetro normativo objetivo del mismo proceso en el que se decide la prisión preventiva. Este solapamiento operacional y teleológico pone de resalto otra falencia del carácter orientativo de esta pauta legal en el modelo de prisión preventiva de la CABA.

A ello hay que agregar que una pauta legal con valor probatorio marginal que alude a la reiteración delictiva como fundamento de una prisión preventiva, no solo carece de idoneidad suficiente para fundar una inferencia robusta sobre la existencia de un riesgo procesal, sino que también aumenta el riesgo de decisiones arbitrarias. Por un lado, la presión propia de una indicación legal sumada a su escueta e imprecisa formulación favorece un uso mecánico o una sobrevaloración del simple dato de contar con dos requerimientos de juicio, sin reparar en la cadena inferencial a la que da lugar la pauta, ni en las generalizaciones en las se apoya.⁶⁷ Por otro lado, las circunstancias apuntadas permiten advertir el peligro de que los jueces identifiquen a todo imputado que se encuentra en esas condiciones como un delincuente habitual y hostil hacia el sistema de justicia. Este peligro puede potenciarse por la referencia legal a que los procesos paralelos con requerimiento de juicio deban ser por delitos dolosos.

E. La excepción normativa en la reiteración delictiva: sentido, alcances y tensiones

Para un juicio completo sobre la razonabilidad de la reforma que introdujo la reiteración delictiva —ya cuestionada por su fragilidad epistémica— es necesario considerar también sus costos desde una perspectiva normativo-garantista. La cláusula legal, en principio, solo debería operar como pauta orientativa para valorar un riesgo de fuga. Sin embargo, la propia denominación reiteración delictiva no describe un peligro procesal verificable, sino que se asocia a la caracterización de un determinado perfil de imputado. Bajo esta lógica, la circunstancia prevista como pauta orientativa —la existencia de otro proceso con requerimiento de juicio por delitos graves— termina reforzando una lectura según la cual la norma funciona como instrumento de control anticipado de imputados con múltiples causas, antes que como indicador genuino de riesgo procesal.

⁶⁷ Sobre el riesgo de sobrevaloración como motivo de rechazo a una generalización, ver Rovatti, “Sobre la supuesta ‘pureza epistemológica’...”, p. 477.

La excepción prevista para los casos vinculados con la libertad de expresión y petición ante las autoridades tampoco corrige ese déficit. Por el contrario, lo confirma. Se trata de una exclusión poco coherente, pues el riesgo procesal evaluado en el proceso A, donde se define la aplicación de la prisión preventiva, no guarda relación alguna con los bienes jurídicos tutelados en función de la excepción —la libertad de expresión y el derecho de peticionar ante las autoridades— en el proceso B, donde se presenta el requerimiento de juicio. Si la finalidad de la norma hubiera sido proteger de modo efectivo esos derechos constitucionales frente a la posibilidad de coerción procesal, la restricción debería alcanzar a toda decisión de prisión preventiva cuando se trate de delitos vinculados con estos, y no limitarse a la aplicación de esta pauta legal.

Desde una perspectiva político-criminal, la estructura de la norma revela una orientación subyacente: habilitar el uso de la prisión preventiva como mecanismo de control sobre imputados con múltiples causas avanzadas por delitos graves, salvo en aquellos supuestos cuya persecución pudiera entrar en tensión con derechos fundamentales especialmente protegidos. Esta posible configuración no solo erosiona la coherencia del modelo procesal, sino que también desnaturaliza la función cautelar de la prisión preventiva al alejarla de su única justificación legítima, es decir, la constatación de riesgos procesales verificables.⁶⁸

V. Conclusión

En el presente trabajo, hemos realizado un particular análisis de razonabilidad de la pauta legal del inc. 7 del art. 182, recientemente incorporada al CPP. Este análisis ha hecho foco puntualmente en la dimensión de idoneidad epistémica de esa pauta en relación con el peligro de fuga que condiciona la aplicación de la prisión preventiva.

Mediante la caracterización, desde el punto de vista formal, del modelo de prisión preventiva como clínico, pudo apreciarse la necesidad de la justificación racional de la decisión de prisión preventiva. Al propio tiempo, pudo advertirse la función epistemológicamente orientativa de toda pauta legal referida a la acreditación de los riesgos procesales. Por ello el método considerado adecuado para medir la razonabilidad de la pauta legal de reiteración delictiva consistió en el desmontaje de su estructura inferencial. A partir de la explicitación de las generalizaciones comprometidas y de sus

⁶⁸ Por todos, Maier, *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*, T. I., p. 514.

fundamentos, pudo revelarse la falta de aptitud de la pauta como elemento orientativo hacia la acreditación del riesgo de fuga.

Este análisis demostró que la reiteración delictiva carece de un vínculo epistémico sólido con el riesgo de fuga, entendido como la huida o el abandono de una persona de un determinado ámbito territorial. El encadenamiento argumental al que da lugar su utilización es débil y lleva de manera muy indirecta a correlacionarse solo con el aspecto volitivo de ese tipo de riesgos procesales.

Este resultado sobre la debilidad epistémica de la reiteración delictiva fue puesto en consideración con otros criterios y circunstancias de naturaleza normativa que ella trae consigo, ponderados como costos. Fue contrastado con diversos costos. Entre ellos, el solapamiento con otras pautas legales ya existentes, la agravación de situaciones agraviantes de la autonomía de las personas imputadas en el sistema de prisión preventiva basado en pautas legales, los peligros de una utilización arbitraria de la reiteración delictiva a modo de presunciones jurídicas y una posible intención subyacente de que la pauta consistente en la reiteración delictiva se dirija como antícpio de pena hacia una categoría más o menos determinada de imputados penales.

En conjunto, todos estos déficits muestran que la incorporación de la pauta es innecesaria y problemática dentro del sistema procesal vigente.

Ahora bien, el examen realizado también pone de relieve un problema mayor. El trabajo sirve para mostrar la fragilidad con la que las pautas legales pueden ser diseñadas y operativizadas en un modelo que requiere justificación racional de la prisión preventiva. La reiteración delictiva funciona, en este sentido, como un caso paradigmático de cómo una cláusula legal carente de sustento epistémico termina debilitando tanto la legitimidad del razonamiento judicial como la coherencia del sistema normativo. La crítica aquí expuesta, por lo tanto, no se agota en el inciso 7 del art. 182 del CPP, sino que invita a revisar con mayor rigor los criterios de incorporación de pautas orientativas en la prisión preventiva.

Bibliografía

- Dei Vecchi, Diego. “Sobre la justificación de la premisa fáctica de la prisión preventiva en la decisión judicial y algunas críticas no tan frecuentes”. *La Ley Penal* 115 (2015).
- Dei Vecchi, Diego. *Peligrosidad judicial y encarcelamiento cautelar. Una aproximación a la prisión preventiva desde la óptica de la justificación de decisiones judiciales*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2015.
- Desmarais, Sarah L., Zottola, Samantha A., Duhart Clarke, Sarah E., & Lowder, Evan M., Predictive Validity of Pretrial Risk Assessments: A Systematic Review of the Literature. *Criminal Justice and Behavior*, 48, No. 4 (2020): 398-420.
- Ferrer Beltrán, Jordi *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons. 2007.
- Ferrer Beltrán, Jordi. *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*. Madrid: Marcial Pons. 2021.
- González Lagier, Daniel. *Quaestio Facti. Nuevos ensayos sobre prueba y filosofía*. Vol. I. Lima: Palestra, 2022.
- González Lagier, Daniel. *Quaestio Facti. Nuevos ensayos sobre prueba y filosofía*. Vol. II. Lima: Palestra, 2022.
- Gouldin, Lauryn P., “Defining Flight Risk”, *The University of Chicago Law Review* 85, (2018): 677-742.
- Limardo, Alan. “Repensando las máximas de experiencia”. *Quaestio Facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, No. 2 (2021): 115–153.
- Maier, Julio B. J. *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*. Tomo I. 2.^a ed. Buenos Aires: Editores Del Puerto, 2004.
- Mora Sánchez, Jeffry José. “Predecibilidad conductual y proceso penal: Algunos apuntes sobre el fundamento epistémico de los hechos futuros en las medidas cautelares”. *Quaestio Facti: Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio* (2021): 53–85.
- Muñoz Vicente, José Manuel y López Ossorio, Juan José, “Valoración psicológica del riesgo de violencia: Alcance y limitaciones para su uso en el contexto forense”, *Anuario de Psicología Jurídica*, No. 26, (2016): 130-140.

Pastor, Daniel. "Las funciones de la prisión preventiva", *Revista de Derecho Procesal Penal*, (2006-I): 109-177.

Quattrocolo, Serena. "Forecasting the Future While Investigating the Past: The Use of Computational Models in Pre-Trial Detention Decisions". *Revista Brasileira de Direito Procesal* 7, No. 3 (2021): 1859–1896.

Rovatti, Pablo. "Sobre la supuesta ‘pureza epistemológica’ de la valoración de la prueba: a propósito de una tesis de Jordi Ferrer Beltrán", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Vol. 48, (2024): 467-498

Taruffo, Michelle. *La prueba de los hechos*. Traducido por Jordi Ferrer Beltrán. Madrid: Ed. Trotta, 2002.

Underwood, Barbara. "Law and the Crystal Ball: Predicting Behavior with Statistical Inference and Individualized Judgment". *The Yale Law Journal*, Vol. 88, n.º 7 (1979): 1408–1448.

Valenzuela, Jonatan. "Hacia un estándar de prueba cautelar en materia penal", *Política Criminal*, Vol. 13 (2018): 836-857.

Vannostrand, Marie & Keebler, Gena. "Pretrial Risk Assessment in the Federal Court", *Federal Probation*, Vol. 73 (2009): 3-29.